

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-8/2014

**ACTOR:** DANIEL PÉREZ MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS Y BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de revisión al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda, en la cual se impugna la valoración curricular realizada por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y como consecuencia de ello, la exclusión del actor de la lista de hombres y mujeres que pasan a la etapa de entrevistas en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil catorce, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

**2. Solicitudes de registros.** En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local.

**3. Presentación de los exámenes de conocimientos.** El dos de agosto de dos mil catorce, el actor presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el Estado de Oaxaca.

**4. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, el actor apareció dentro de la lista de los 25 hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

**5. Presentación de los ensayos presenciales.** El veintitrés siguiente, el actor realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

**6. Publicación de resultados del ensayo.** El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

**7. Valoración curricular.** El nueve de septiembre siguiente, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, sin embargo el actor afirma que fue excluido de participar en tal etapa.

**8. Recurso de revisión.** Inconforme con los resultados de la valoración curricular, el actor presentó demanda de recurso de revisión la cual fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de septiembre del presente año. En su oportunidad el recurso fue turnado a la ponencia del Magistrado Instructor.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar lo conducente respecto del escrito presentado por Daniel Pérez Morales como recurso de revisión, en el cual su pretensión es que se le incluya en la lista de hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Oaxaca y, como consecuencia de ello, pase a la etapa de entrevistas.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla prevista en la tesis de jurisprudencia antes transcrita; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho corresponda, con fundamento en los preceptos invocados en la citada tesis de jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1197-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 447 a 449.

**2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión intentado resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

En el caso concreto, como se advierte del escrito correspondiente, el actor manifiesta su inconformidad con la etapa de valoración curricular realizada por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la cual dio como resultado que en las respectivas listas publicadas el pasado nueve de septiembre, no aparezca su nombre dentro de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas. Por lo anterior, el actor estima que se vulneraron en su perjuicio los principios de objetividad y certeza, pues la responsable no tomó en cuenta su amplia trayectoria académica y profesional, por lo que en su

concepto fue indebidamente excluido de la referida lista y, en consecuencia, de la etapa de entrevistas.

Ahora bien, de lo establecido en los citados artículos, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza, dado que el acto reclamado lo emitió la Comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, esto es, el acto no proviene **del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto a nivel distrital y local.**

Bajo esa perspectiva, en principio, el escrito que dio origen al presente asunto debería encauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es la vía para combatir los actos reclamados por el actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que aduce presuntas violaciones a su derecho a integrar una de las autoridades electorales locales, en el caso concreto, la correspondiente al Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en el caso, a ningún fin práctico llevaría dicho rencauzamiento, porque se advierte que el promovente agotó previamente su derecho a impugnar el acto materia del presente recurso, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito donde se repita la misma pretensión de demandar planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un primer curso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación

procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable.

En el caso, Daniel Pérez Montes presentó el doce de septiembre de dos mil catorce, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca la demanda que da origen al presente recurso de revisión, la cual fue recibida en la Dirección Ejecutiva del referido Instituto el dieciocho de septiembre siguiente, mediante la cual, como quedó precisado, pretende que se le incluya en la lista de hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, correspondiente al Estado de Oaxaca y, por tanto, pasar a la fase de entrevistas.



Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca como hecho notorio, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el diecisiete de septiembre del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral un escrito de demanda suscrito por Daniel Pérez Montes por el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar lo que considera su indebida exclusión de la etapa de entrevistas, de las listas de aspirantes a ser designados consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca. Tal escrito dio origen a la integración del expediente SUP-JDC-2448/2014.

Del análisis de ambos escritos de demanda se advierte que en los dos se controvierte la etapa de valoración curricular y su consecuente exclusión de la lista que contiene los nombres de los hombres y mujeres que pasan a la etapa de entrevista en el proceso de designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, concretamente el correspondiente al Estado de Oaxaca.

En tales condiciones, el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito recibido por la responsable el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por lo que deviene improcedente la presentación posterior de un segundo recurso,

el cual dio origen al presente recurso y fue recibido por la responsable el dieciocho de septiembre siguiente.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas por el actor para controvertir los mismos actos, no procede rencauzar el presente recurso de revisión a juicio para la protección de los derechos político-electorales, que sería la vía idónea para controvertir los actos que reclama, al haber agotado su derecho de impugnación. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuible a idéntico órgano responsable.

En consecuencia, al resultar improcedente el recurso de reconsideración por las razones expresadas, sin que sea necesario su rencauzamiento a juicio ciudadano por haberse agotado el derecho de acción del actor, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente recurso de revisión interpuesto por Daniel Pérez Montes.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.** Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos hace suyo el proyecto. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**